

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
RADICADO: 2020-310

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, de la oficina de reparto para la decisión pertinente. Sírvase Proveer. Bucaramanga, 20 de agosto de 2020.

  
EDNA MARGARITA MARIN ARIZA  
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER, con NIT: 890.201.578-7, presenta demanda ejecutiva de Mínima cuantía mediante representante legal y a través de apoderado judicial, en contra de JOSE JULIAN VERA SUAREZ con CC No. 13.715.780 Y OSCAR FERNANDO VERA SUAREZ CC No. 91.535.329, para que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero como capital y los intereses.

La demanda reúnen los requisitos del artículo 82 del C.G.P; por lo demás, el pagaré que se allega como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en ellas es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 de la misma obra procesal, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de JOSE JULIAN VERA SUAREZ Y OSCAR FERNANDO VERA SUAREZ a favor de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER, por la(s) siguiente(s) suma(s) y de conformidad con lo preceptuado en los artículo 430 y 431 del C.G.P.

1. Por la suma de SIETE MILLONES VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$7.028.975) por

concepto del valor de capital adeudado al demandante, derivado de la obligación contenida en PAGARE base de ejecución No. 18968.

2. Por los intereses moratorios solicitados sobre la cantidad descrita en el numeral 1. desde el día 14 de JULIO de 2017 y hasta cuando se cancele totalmente lo adeudado de conformidad con las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notificar este auto al demandado en la forma indicada en el artículo 289 y 290 ss del C. G. del P y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: De la demanda y sus anexos entréguese copia al demandado y señálesele que puede proponer excepciones en el término de **diez (10) días** conforme al artículo 442 del C. G del P., en la forma y términos previstos del C. G del P.

CUARTO: En caso de ser necesario y de conformidad con el numeral sexto del párrafo 2° del artículo 291 del CGP, en concordancia a lo preceptuado por el párrafo 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado como cotizante el demandado una vez consultada la página web del ADRES, con el objeto de obtener su dirección física y en especial electrónica; para los efectos descritos verifíquese, también, la página RUES.

QUINTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

SEXTO: RECONOCER al doctor MARIO ENRIQUE BAYONA SIERRA, como apoderado judicial de la parte demandante y conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES  
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 88 QUE SE  
FIJO EL DIA: 21 DE AGOSTO DE 2020.

  
EDNA MARGARITA MARIN ARIZA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37279fc66fa562ddd29ca3e70fea343a2134df425428206da14895391f40ddb4**

Documento generado en 20/08/2020 03:22:37 p.m.